



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/3VG/DAM/1260/2016

Recomendación 079/2021

Caso: Desaparición forzada cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública en agravio de una persona y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

**Autoridades responsables: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz
Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**

Víctima: V1, V2,V3,V4

**Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada
Derecho de la víctima o persona ofendida
Derecho a la integridad personal**

	PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I.	-RELATORÍA DE HECHOS	2
	SITUACIÓN JURÍDICA	2
II.	COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
	CONSIDERACIONES PREVIAS.....	3
III.	PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV.	PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V.	HECHOS PROBADOS	5
VI.	OBSERVACIONES.....	5
VII.	DERECHOS VIOLADOS	6
	Violación al derecho a no sufrir desaparición forzada cometida por elementos de la SSP.....	7
	Violación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas por parte de la FGE.	11
	Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar su desaparición forzada.....	22
VIII.	POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN	27

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	27
X. PRECEDENTES	34
XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	34
XII. RECOMENDACIÓN N° 079/2021	35

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a treinta de noviembre del año 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 79/2021, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP).** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE).** De conformidad con los artículos 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas)

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la Recomendación 79/2021.

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

5. Por otra parte, el nombre del testigo que obra dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, será suprimido por la consigna de T1.
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. -RELATORÍA DE HECHOS

7. El día 29 de noviembre de 2016 V2 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo, manifestando lo siguiente:

“... Mi hij[...]de nombre V1 desapareció el treinta de agosto del año dos mil trece, junto con su novi[...], para ello anexo copia del periódico buen tono, donde se señala básicamente que fueron policías estatales quienes se lo llevaron, mi espos[...] y yo averiguamos que ese día mi hij[...] fue a comer a las tres de la tarde y tenía que regresar a las seis de la tarde a su trabajo; sin embargo ya nunca regresó, posteriormente a esos hechos presentamos denuncia en fecha cuatro de septiembre del año en curso, ante el Lic. [...], Agente Cuarto del Ministerio de Córdoba, Veracruz, iniciándose la investigación ministerial número [...], DICHO Licenciado Nunca nos informó nada mientras estuvo en el caso y no realizó investigación alguna; hace aproximadamente dos años me cambiaron de Fiscal mi asunto, quien pasó a hacer la Licenciada [...], Fiscal Séptima de Córdoba, Veracruz[...]Por lo anterior solicito a este Organismo, que investigue si la Fiscalía ha realizado las investigaciones pertinentes, también que se genere presión para que se agilicen las investigaciones, por otro lado, también deseo que se investiguen a las policías estatales que privaron de la libertad a mi hij[...]...”(sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.
9. En este sentido, esta Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que vulneran el derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de la víctima o persona ofendida y el derecho a la integridad personal.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE.
- En razón del **lugar**–*ratione loci*–, ya que los hechos tuvieron lugar en el Municipio de Córdoba, Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, por tratarse de hechos que constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima².

Por cuanto hace a la alegada falta de debida diligencia, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de trato sucesivo³ que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad. En tal virtud, los hechos que se atribuyen a los servidores públicos de la SSP comenzaron a ejecutarse el 30 de agosto de 2013, cuando V1 fue privad[...]de su libertad personal. Por cuanto hace a las omisiones atribuidas a la FGE, éstas comenzaron a ejecutarse en fecha 04 de septiembre del 2013, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V1.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto a la identificación de otras víctimas que no formaron parte del procedimiento de queja.

10. Como parte de las diligencias realizadas por este Organismo Autónomo para la integración del expediente que se resuelve, se recibieron copias de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...]. De la inspección ocular de ésta se advirtió que VD1 desapareció en las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que V1 y que dichos hechos eran investigados dentro de la misma indagatoria.

² Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

³ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

11. Bajo esa lógica, esta Comisión Estatal inició las acciones pertinentes para localizar a los familiares de VD1. De tal suerte, se logró establecer contacto vía telefónica con HVD1 y TVD1, hermana y tía de VD1, a quienes se les explicó la existencia del expediente que nos ocupa, el motivo por el cual fue iniciado y que se advertía que VD1 también había sido víctima de los hechos que se analizan.
12. Al respecto, HVD1 manifestó su falta de interés para iniciar un procedimiento de queja en contra de la SSP y la FGE por los actos cometidos en agravio de VD1. TVD1 se pronunció en el mismo sentido.
13. Con motivo de dichas manifestaciones, el personal actuante de la Tercera Visitaduría General procedió a explicarles a HVD1 y TVD1 la naturaleza, alcances y efectos jurídicos del procedimiento de queja; no obstante, éstas insistieron en que no era su deseo iniciar con un procedimiento de queja.
14. Posterior a dicha intervención por parte de persona de este Organismo, se intentó localizar a HVD1 para reiterarle los servicios de esta Comisión, pero no fue posible volver a contactarla.
15. Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos HVD1, TVD1 y VD1 y de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con la desaparición de VD1 y la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], para que los hagan valer ante las autoridades competentes y para presentar queja ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

16. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:
 - a. Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V1.
 - b. Examinar si la FGE ha actuado con debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación [...] y su acumulada [...], iniciada el 04 de septiembre del 2013 con motivo de la desaparición de V1.
 - c. Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y FGE violaron el derecho a la integridad personal de V2, V3 y V4, padres y hermano respectivamente de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

17. A efecto de documentar y probar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió queja por comparecencia de V2.
- En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la FGE y a la SSP el inicio del expediente de queja y se les solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia.
- Se recibieron los informes de la FGE y de la SSP.
- Se recibieron copias de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto y se llevó a cabo inspección ocular de la misma.
- El área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV entrevistó a V2 a fin de identificar y describir el perfil de las víctimas directas e indirectas, así como los daños ocasionados con motivo de las acciones y omisiones atribuidas a la SSP y FGE.

V. HECHOS PROBADOS

18. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:

- a. El 30 de agosto de 2013 elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V1.
- b. La FGE no ha actuado con debida diligencia en la integración de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], iniciada por la desaparición de V1.
- c. Las conductas desplegadas por la FGE y la SSP violaron el derecho a la integridad personal de los CC. V2, V3 y V4.

VI. OBSERVACIONES

19. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴; mientras que, en materia administrativa,

⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁵.

20. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

21. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si los actos imputados a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁷

22. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma Constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y reconoce que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁸.

23. Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ SCJN Contradicción de tesis 293/2011, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

Violación al derecho a no sufrir desaparición forzada cometida por elementos de la SSP.

24. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada⁹.

25. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida¹⁰.

26. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal¹¹.

27. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso¹².

28. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

29. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por los peticionarios, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos,

⁹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

¹⁰ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

¹¹ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, Párrs. 155, 175 y 188.

¹² Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹³. Bajo esta óptica se procede a demostrar lo siguiente:

i) V1 fue privad[...] de su libertad personal por elementos de la SSP.

30. El 04 de septiembre de 2013, V4, acudió ante la FGE a denunciar la desaparición de su hij[...]. El denunciante señaló que el día viernes 30 de agosto del 2013 su hij[...] salió de su domicilio sin decirle a dónde se dirigía y que posterior a ello ya no volvió¹⁴.

31. Al respecto, TVD1 señaló que V1 [...] de VD1 y que el viernes 30 de agosto del 2013, V1 y VD1 se encontraban sentados frente al domicilio de T1. Asimismo, indicó que ese mismo día, aproximadamente a las 16:20 horas, T1 fue a su domicilio para avisarle que V1 había sido detenid[...] por elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes se trasladaban a bordo de una patrulla tipo camioneta con número económico [...].

32. El 06 de octubre del 2014, T1 declaró ante la FGE que el 30 de agosto del 2013, entre las 15:30 y 16:00 horas, mientras arribaba a su domicilio, se percató de que VD1 se encontraba platicando con una persona que fue detenid[...] por aproximadamente 6 policías de la SSP quienes se trasladaban a bordo de una camioneta de batea, doble cabina, de color azul con blanco y con el número [...] a un lado de la batea.

33. Dentro de los actos de investigación practicados dentro de la indagatoria [...] y su acumulada [...], se observó que en fecha 28 de septiembre del 2018, la SSP informó que de acuerdo con el registro vehicular de la oficina de transportes de la Subsecretaría de Operaciones en el 2013 la patrulla [...] se encontraba asignada a las Fuerzas Especiales de la SSP¹⁵.

34. Adicionalmente, este Organismo Autónomo solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado que, en vía de colaboración, remitiera copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio [...], correspondiente a la patrulla [...] . De ésta, se advierte que la referida tarjeta de circulación fue

¹³ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

¹⁴ Declaración inicial dentro de la Carpeta de Investigación UIPJ-I/DXIV/4°/510/2013

¹⁵ Oficio S.O./DA/SRM/OT/1175/2018 que corre agregado a la carpeta de investigación UIPJ-I/DXIV/7°/493/2013 y su acumulada UIPJ-I/DXIV/4°/510/2013, recibido en fecha 28 de septiembre del 2018

expedida a la SSP en el año 2012. Por tanto, resulta inobjetable que la patrulla con número económico [...] formaba parte del parque vehicular de la SSP en el momento en que ocurrió la detención de V1.

35. Al respecto, la Corte IDH sostiene que la DFP puede ser demostrada mediante testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones. Los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁶.

36. Asimismo, mediante un criterio compartido con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte IDH ha sostenido que se puede presumir o inferir la detención de una persona por autoridades estatales, si se establece que estaba bajo control de agentes estatales y no ha sido vista desde entonces¹⁷.

37. En el presente caso, lo declarado por TVD1 y T1 en la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...]; así como la información proporcionada por la SSP relativa a la existencia de la patrulla con número económico [...], aportan indicios suficientes para acreditar que V1 fue detenid[...]por elementos de la SSP el 30 de agosto de 2013 y desde entonces se desconoce su paradero.

ii) La SSP no aporta información sobre el paradero de V1

38. La DFP es de naturaleza clandestina¹⁸. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas¹⁹, más aun tomando en consideración que el poder del Estado puede usarse para generar impunidad.

39. En el presente caso, la negativa de la SSP de proporcionar información sobre el paradero de V1 es constante e invariable. En efecto, de los informes rendidos por la SSP a esta CEDHV para la integración del presente expediente de queja²⁰ así como a la FGE dentro de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...]²¹, la SSP ha negado en todo momento la detención de V1, llegando incluso

¹⁶Caso Blake Vs. Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998 párrafos 49 y 51.

¹⁷ Corte IDH Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 233.

¹⁸ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

¹⁹ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

²⁰ Oficio [...] de fecha 14 de diciembre del 2016

²¹ Oficio [...] de fecha 14 de mayo del 2014 y oficio [...] de fecha 25 de febrero del 2015; oficio [...] de fecha 25 de febrero del 2015.

a afirmar que no existen registros de los partes de novedades correspondientes al día 30 de agosto del 2013²².

40. Así pues, del análisis de las constancias que integran el expediente de queja [...], así como la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], se acredita la negativa de la SSP de reconocer la detención de V1 y aportar información sobre su paradero.

41. De tal suerte, se tienen por acreditados los elementos que constituyen la DFP. Por tanto, esta CEDHV concluye que el día 30 de agosto del 2013 V1 fue víctima de desaparición forzada, cometida por elementos de la SSP.

ii) Responsabilidad institucional de la SSP por no iniciar una investigación interna por la desaparición forzada de V1.

42. Cuando se comete una Desaparición Forzada, el Estado tiene la obligación de iniciar, *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima²³.

43. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, establece que los Estados parte adquieren el compromiso de no practicar, permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales. Asimismo, dispone que se debe sancionar a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; y tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en ella²⁴.

44. Al respecto, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos²⁵ disponía que la Dirección General de Vinculación Institucional y Asuntos Internos debía realizar las investigaciones solicitadas o aprobadas por el Secretario o superior jerárquico del

²² Oficio [...] de fecha 13 de diciembre del 2016 que corre agregado a foja 37 del expediente de queja.

²³ Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

²⁴ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 1.

²⁵ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 434 de fecha 13 de diciembre de 2012 abrogado en el segundo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número ext. 418 de fecha 20 de octubre de 2014.

personal; así como aquellas que resulten de toda queja por actos irregulares en contra de los elementos policiales²⁶.

45. En el presente caso, la SSP tenía conocimiento de una posible actuación irregular de sus elementos desde el 12 de diciembre de 2016, cuando esta CEDHV le notificó la queja de V2. Sin embargo, la investigación administrativa de dichos hechos inició hasta el 27 de octubre del 2021, es decir, más de 4 años y 10 meses después de tener conocimiento de los hechos.

46. Por tal motivo, la falta de intervención de la SSP, a través de la Dirección General del Asuntos Internos, constituye un acto de tolerancia y le acarrea responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar, en términos de los artículos 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1° de la CPEUM.

Violación a los derechos de las víctimas o personas ofendidas por parte de la FGE.

47. La Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²⁷.

48. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a las víctimas, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

49. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos otorgándoles el reconocimiento de “parte” en las diversas etapas del procedimiento penal, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa²⁸.

50. Dicho apartado señala como derechos de las víctimas el recibir asesoría jurídica, ser informado del desarrollo del procedimiento penal, coadyuvar con el ministerio público, y que se le reciban los datos o elementos de prueba, solicitar el desahogo de diligencias con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener la reparación por los daños sufridos.

²⁶ Artículo 23, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente al momento de los hechos.

²⁷ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁸ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

- 51.** Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la CPEUM, dispone que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además, es su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad²⁹.
- 52.** En el Estado de Veracruz, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de esclarecer la desaparición de VI y de garantizar que las víctimas indirectas, tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.
- 53.** Al respecto, la Corte IDH afirma que en virtud de las obligaciones establecidas en la Convención Americana los Estados deben investigar las denuncias de desapariciones de personas³⁰.
- 54.** Por otra parte, la Corte ha señalado de manera consistente que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³¹.
- 55.** Además, la investigación debe ser seria, objetiva y efectiva, y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, y eventual enjuiciamiento y castigo de los autores de los hechos³². Asimismo, la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue³³.
- 56.** Tratándose de personas desaparecidas, las primeras horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas³⁴.

²⁹ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015, párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 211.

³⁰ Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 69

³¹ Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017, párr. 185.

³² Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 127.

³³ Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 185.

³⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“campo algodoner”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283.

a) Incumplimiento de las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011.

57. Para garantizar que los servidores públicos de la FGE contaran con protocolos de actuación específicos para la investigación de desaparición de personas, en fecha 19 de julio del 2011, la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, emitió el Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas³⁵. El artículo 1 de dicho Acuerdo disponía que los lineamientos en él establecidos debían ser observados inmediatamente en todos los casos de desaparición.

58. La desaparición de V1 fue denunciada el 04 de septiembre del 2013, por lo que el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente y era de aplicación obligatoria.

59. Bajo esta lógica, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, recabar el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas y remitirlo a la Dirección del Centro de Información y a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; así como ordenar la práctica de las diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial³⁶.

60. Asimismo, el mencionado acuerdo señalaba que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida, así como a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para obtener información sobre cadáveres no identificados y para la toma de muestras biológicas de los familiares para el desahogo de dictámenes en materia de genética.

61. En el presente caso, el fiscal a cargo de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...] (FP1), no dio cabal cumplimiento a las diligencias establecidas en el Acuerdo 25/2011, lo que se verifica en la tabla siguiente:

	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	[...]	Sin acuse	Sin respuesta

³⁵ Publicado en el número 219 de la Gaceta Oficial del Estado del 19 de julio de 2011.

³⁶ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	[...]	Sin acuse	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del padre	[...]	Sin acuse	Sin respuesta ³⁷
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida	[...]	05/09/2013	11/10/2013
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública		[...]	07/10/2014	13/10/2014
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		[...]	06/10/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		[...]	30/09/2014	16/10/2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		[...]	29/09/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		[...]	06/10/2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VIII	Albergues y hospitales		[...]	06/10/2014	Se recibió respuesta de diversos hospitales en múltiples fechas
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		[...]	05/09/2013	Se recibió respuesta de diversos estados en múltiples fechas

³⁷ Se cuenta con dictamen del perfil genético del padre de fecha 26 de noviembre del 2015, éste indica que se elaboró en respuesta al oficio [...] de fecha 17 de noviembre del 2015.

62. De lo anterior, se advierte que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera efectiva dentro de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], toda vez que fueron realizadas de manera extemporánea, no obtuvieron respuesta; o bien, ni siquiera fueron diligenciadas.

63. Si bien el Acuerdo 25/2011 tenía como finalidad servir como guía de acción en los casos de desaparición, las diligencias en él contempladas son de tipo enunciativo, y no limitativo; es decir, el fiscal a cargo de una investigación se encuentra en la obligación de actuar con un carácter proactivo, más allá de diligencias rutinarias y formales, sin que dependa sólo de las pruebas que puedan aportar los denunciados o familiares de la persona desaparecida.

64. Al respecto, la Corte IDH señala que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito³⁸. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación³⁹.

b. Omisión de la FGE de investigar la participación de la SSP con la debida diligencia.

65. En el caso que nos ocupa, la participación de elementos de la SSP en la desaparición de VI era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria y que no se agotó de manera diligente.

66. En efecto, dentro de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...] obra constancia de que desde el 06 de septiembre del año 2013 la Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI) informó a FP1 que derivado de los actos de investigación emprendidos había sido posible localizar a T1 quien refirió haber presenciado el momento en el que VI fue detenid[...] por elementos de la SSP a bordo de la patrulla [...]⁴⁰.

67. De lo anterior, se advierte que dentro de su informe, la AVI aportó indicios que no fueron investigados oportunamente. Al respecto, la AVI indicó el número de patrulla que participó en los hechos y precisó que existía un testigo presencial de los mismos.

68. En este sentido, T1 fue requerido para rendir su declaración ante FP1 hasta el 06 de octubre del 2014, esto es más de un año después de que FP1 tuviera conocimiento de su existencia. Al respecto,

³⁸ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

³⁹ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

⁴⁰ Oficio [...] de fecha 06 de septiembre del 2013

T1 confirmó que fue testigo presencial de que elementos de la SSP a bordo de la patrulla [...] eran responsables de la detención de V1.

69. A pesar de contar con el informe de la AVI y con el testimonio de T1, hasta el 23 de enero del 2015, es decir más de 1 año y 4 meses después de haber recibido el informe de la AVI, FP1 giró el oficio [...] dirigido a la SSP a fin de solicitar información relativa a la detención de V1. El 21 de febrero del 2015, la SSP señaló que no tenía registro de la detención de V1.

70. En este punto, resulta importante hacer mención que si bien se advierte que previo al oficio [...] FP1 elaboró los oficios [...] de fecha 12 de septiembre del 2013 y [...] de 21 de marzo de 2014 dirigidos a la SSP pidiendo información en relación a la detención de V1, lo cierto es que ninguno de los dos ostenta acuse de recibo con sello institucional ni fueron respondidos por la SSP. Esto, permite presumir razonablemente que no fueron debidamente diligenciados y por tanto, no pueden ser considerados como actos de investigación realizados de manera efectiva.

71. En relación al número de la patrulla que participó en los hechos, hasta el 13 de febrero del 2015, mediante el oficio [...], FP1 solicitó a la SSP que remitiera el parque vehicular adscrito a dicha Secretaría en el periodo comprendido entre abril a diciembre del año 2013 correspondiente a los municipios de Córdoba, Orizaba, Fortín, Paso del Macho, Atoyac, Tezonapa y Cuitlahuac.

72. Más de 3 meses después, el 15 de mayo del 2015, la SSP remitió a FP1 la información solicitada⁴¹. De la documentación remitida se observó que no existía constancia de que la patrulla con número económico [...] estuviese adscrita a las Delegaciones de la SSP con sede en Fortín y Córdoba, Veracruz.

73. Posterior a dicho informe, la línea de investigación relativa a la participación de la SSP en la desaparición de V1 fue abandonada durante aproximadamente 6 meses, periodo durante el cual FP1 se abocó a investigar el entorno familiar, académico y laboral de la víctima directa. Hasta el 12 de noviembre del 2015, FP1 solicitó a la SSP el nombre de los elementos que realizaron sus funciones el día y en el lugar en el que ocurrió la desaparición de V1.

74. Al respecto, el 04 de diciembre de 2015 la SSP indicó que los 4 elementos encargados de laborar el día 30 de agosto del 2013 en la Colonia La Esperanza de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, habían causado baja en el año 2015. No obstante, proporcionó los nombres y domicilios particulares de cada

⁴¹ Oficio [...]

uno de ellos. A pesar de lo anterior, 3 meses después, el 29 de marzo del 2016, FP1 solicitó a la SSP que, por su conducto, dichos elementos fuesen notificados y citados a declarar.

75. Consecuentemente, el 30 de marzo del 2016 la SSP volvió a reiterar a FP1 que los elementos operativos en cuestión habían causado baja y volvió a proporcionar los domicilios particulares de cada uno de ellos. Hasta el último informe rendido por la FGE en fecha 06 de septiembre del 2021, no obra constancia de que FP1 haya emprendido alguna acción o diligencia tendiente a localizar y recabar la declaración de los elementos operativos de la SSP encargados de laborar el día 30 de agosto del 2013 en la Colonia La Esperanza de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.

76. En relación a la patrulla con número económico [...], el 27 de enero del 2016 FP1 volvió a solicitar información a la SSP, en esta ocasión sin acotar la búsqueda a alguna Delegación operativa en específico. Al respecto, el 12 de febrero del 2016 la SSP informó que tenía registro de que a partir de noviembre del año 2013 la patrulla con número económico [...] se encontraba adscrita a la Delegación de San Andrés Tuxtla y que en el año 2015, el número económico de ésta fue cambiado al [...].

77. Casi un año después, el 06 de enero del 2017, FP1 solicitó a la SSP que informara el área de adscripción de la patrulla con número económico [...] así como los nombres de los policías que estaban a su cargo en la fecha en que ocurrieron los hechos (30 de agosto del 2013).

78. El 24 de febrero de 2017 la SSP informó a FP1 que en enero del 2013 la patrulla con número económico [...] estuvo adscrita a la Academia de Policía de la SSP. Finalmente, hasta el 12 de julio del 2017 FP1 giró oficio a la SSP solicitando que por su conducto se citara a declarar al encargado de recursos materiales de la SSP.

79. En este sentido, el 07 de noviembre del 2017 el encargado de recursos materiales de la SSP indicó que desde principios del año 2011 y hasta el 24 de octubre del 2013, la patrulla con número económico [...] estuvo a cargo de las “Fuerzas Especiales” de la SSP.

80. Más de 5 meses después, el 30 de abril del 2018, FP1 solicitó a la SSP la plantilla laboral de los elementos adscritos a las “Fuerzas Especiales”. No obstante, la SSP indicó que no contaba con dicha información.

81. De lo anterior se advierte que a pesar de que la participación de elementos de la SSP en la desaparición de V1 era la principal línea de investigación desde el inicio de la indagatoria, esta línea no fue seguida de manera inmediata ni exhaustiva, teniendo como consecuencia la pérdida de información que resultaba trascendental para el esclarecimiento de los hechos.

82. Al respecto, la Corte IDH señala que se debe dar puntual seguimiento a las líneas lógicas de investigación y evitar omisiones a fin de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a derechos humanos, lo que en el caso no ocurrió.

83. Por lo ya expuesto, se concluye que en el presente caso la FGE no actuó con la debida diligencia en la investigación de la desaparición forzada de V1.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

Derecho a la integridad personal.

84. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido⁴².

85. En tal virtud, la afectación a la integridad personal del núcleo familiar de VD1 y V1 será abordada desde estas dos vertientes.

Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de su desaparición forzada.

86. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia⁴³. La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas⁴⁴, ejecuciones extrajudiciales⁴⁵, violencia sexual y tortura⁴⁶, no es necesario probar la vulneración a la integridad

⁴² Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párr. 165; Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018; Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 262

⁴³ Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentención de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

⁴⁵ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción iuris tantum⁴⁷. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido⁴⁸.

87. La presunción iuris tantum a que hace referencia la Corte IDH opera para madres, padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas⁴⁹.

88. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar⁵⁰. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente⁵¹. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica⁵².

89. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

90. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente dentro del que se resuelve, a través del Área de Valoración y Contención de Impacto, sostuvo una entrevista personal V2, a fin de poder identificar el perfil de las víctimas directas e indirectas y las necesidades específicas generadas a partir de la violación a derechos humanos acreditada.

⁴⁷Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

⁴⁸ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

⁴⁹Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 119, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 320.

⁵⁰ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁵¹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

⁵² Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

91. Al respecto, el Área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV documento que desde hace más de ocho años la V2 experimenta sentimientos de indignación y enojo por el proceder de los elementos de la SSP: “pues a mí me da muchísimo coraje, mucho coraje, indignación, porque mi hij[...] no es ni un animal, los animalitos se pierden y los buscan, pero yo sí me indignó... -me gusta su hij[...] y me lo llevo y ya me lo quedo, ya no se lo regreso-...se llevaron a mi hij[...], no sé nada de él, dónde lo tienen, por qué se lo llevaron sin hacer nada y no tiene derecho a verlo, no tiene derecho a una llamada, no tiene derecho a nada, qué es eso, ¿qué clase de gente son? Si es que se les puede llamar así. Nosotros no estamos pidiendo nada a nadie, lo único que queremos es a nuestros hij[...]s de regreso en casa, sanos y salvos, porque mi hij[...] no hizo nada, era un niño dedicado a estudiar y trabajar” (sic).

92. Desde la desaparición forzada de V1, V2 presenta sintomatología relacionada con estados depresivos, ideaciones de muerte y el desarrollo de una enfermedad crónica generada por vivencias experimentadas de manera intensa y con un elevado nivel de vulnerabilidad al estrés: “mi hij[...] no ha dado ni un motivo para que le hicieran lo que le hicieron... yo ya no quería ni vivir, ni comer, ni nada, yo ya me quería morir, no quería estar aquí, yo ya no quería vivir... yo estaba muerta, yo no alcanzo a creer lo que me ha pasado con mi hij[...] y tiene que regresar... Yo he estado muy mala, muy enferma, yo no dormía, tenía que tomar medicina, me levantaba con cualquier ruido, no comía, ya no me dan ganas de comer, como porque sé que tengo que comer... me dijeron que era yo hipertensa, me dieron medicina que estuve yo tomando y sentía que ya no podía, me estaba yo muriendo, la tuve que suspender porque yo me sentía yo muy mal” (sic).

93. Otro hallazgo importante documentado fue el cambio de personalidad presente en la V2, pues refiere no ser la misma desde que se llevaron a su hij[...], antes se sentía una persona feliz, motivada por su cuidado personal, pero eso cambió ya que ahora presenta una autopercepción de descuido y un desinterés generalizado hacia la vida: “prefiere uno no vivir, quisiera matarme en vida, la verdad ya no vivimos como éramos antes teníamos alegrías, teníamos felicidad, oíamos música, hasta bailábamos si queríamos, pero estábamos todos juntos, pero desde que se fue mi hij[...], todo se me destruyó... yo no era así, yo era otra persona muy distinta, me gustaba andar bien, me arreglaba, me maquillaba, tenía yo mis alegrías, mi felicidad... ahora me veo mal, ya no tengo alegrías como antes, teníamos emociones, teníamos felicidad... ahorita ya no importa nada, ya no te da eso de ser, ya no te preocupa tanto, no me interesa, en absoluto”(sic).

94. En relación a su espos[...], V4, V2 narró que éste asumió la búsqueda de su hij[...] durante los primeros años y a la par se desencadenaron una serie de síntomas que lo condujeron a la muerte en el año 2018. Al respecto, V2 señaló que su espos[...] presentó diversos impactos en su salud posterior a la desaparición de su hij[...], pues estaba sumergido en una preocupación constante que no le permitía recuperarse: “Mi espos[...] padeció del corazón con tanta pena, era hipertenso, se fue para abajo... le dieron dos derrames cerebrales, una embolia... fue empezándose a poner mal, así, una vez se me cayó en la calle, le dio un paro respiratorio, la primera vez y de ahí él se empezó a poner más mal, le dio un paro respiratorio, que no podía respirar, después lo llevamos al seguro, de ahí lo mandaron para Córdoba, acá lo tuvieron internado en Córdoba, después lo dieron de alta y lo llevaron para Potrero y ya desde ahí, pues se levantó y gracias a dios, de eso, del paro respiratorio, lo salvamos y pasaba un mes y así, y estaba bien, ya luego volvía a recaer otra vez,.. cuánto tiempo tiene, va a cumplir ocho años y no sabemos nada absolutamente, en ocho años, cómo va a ser posible, mi niñ[...], solo Dios sabe cómo la esté pasando o como está, cómo lo han tenido o qué es lo que lo ponen a hacer, cómo lo han de obligar a hacer lo que no quiera y que lo obliguen a la fuerza; esa no es forma de mantenerse bien, nada más de pensar en ello está un mal siempre... mi espos[...] falleció buscándolo” (sic).

95. Por cuanto hace a V3, V2 indicó que la desaparición de V1 le afectó de diferentes formas: “No pues le afecta de muchas formas, pero no sabe cómo explicar las cosas, él no sabe explicar lo que siente, se pone mal y todo, pero no sabe decir qué, a veces dice que le duele acá por el corazón, que se siente mal, que le dan punzadas, pero no ha ido al doctor a que le chequen”.

96. Para V2 la desaparición de su hij[...], ejecutada por elementos de la SSP, fue un hecho que en sus palabras, destruyó a su familia, señala que incluso los amigos de V1 expresan el dolor que experimentan a raíz de lo ocurrido: “nos destruyeron, se nos acabó todo, nos destruyeron a toda la familia, a todos sus amigos... pues todos estamos iguales, mi familia sufrió mucho igual que nosotros, porque les preocupa mucho si nosotros estamos sufriendo, todos los seres queridos que nos quieren tanto, los amigos de V1, como quieren a mi hij[...], como han sufrido ellos porque mi hij[...] no está, porque no lo encontramos, me preguntan y todo y a veces mejor no nos preguntan porque sienten también ellos feo, porque nos lastiman a nosotros, porque nos preguntan y nos afecta... todo fue diferente, ya nada es igual, ya no tengo la convivencia que tenía antes, mi familia nos ha apoyado mucho, que le dan a uno apoyo moral le ayuda mucho” (sic).

97. El hecho de la que desaparición fuese perpetrada por elementos de una instancia encargada de brindar seguridad generó en la quejosa desconfianza e incertidumbre: “exactamente, entonces de quién nos vamos a cuidar, ya no sabemos de quién, si de los policías o de los malos, imagínese que ellos mismos se están llevando a las personas, cuando su deber de ellos es cuidar a la ciudadanía... estoy viendo las acciones de ellos, cómo voy a confiar en una persona que no sé qué están tramando en su mente, qué están planeando, que hayan hecho, qué hicieron con mi hij[...], cómo voy a tener confianza yo así” (sic).

98. De lo antes manifestado, se tiene documentado por este Organismo Autónomo que las afectaciones físicas y psicológicas que sufridas por los CC. V2, V3 y V4 (mientras se encontraba con vida) son consecuencia de la desaparición forzada de V1 por elementos de la SSP.

Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V1 derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar su desaparición forzada.

99. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares⁵³. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares⁵⁴. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos⁵⁵.

100. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente⁵⁶.

⁵³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

⁵⁵ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

⁵⁶ SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 261

101. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero⁵⁷. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

102. Al respecto V2 indicó que durante los primeros años su espos[...]. V4 se encargó de dar seguimiento a las investigaciones ante la FGE, no obstante, éste recibió un trato inadecuado. En este sentido, V2 señaló que cada vez que su espos[...]. asistía a la FGE regresaba muy enojado porque no sólo no le entregaban ningún avance, sino que no lo atendían: “pues me decía –no pues nomás fui a hacer muinas, porque ni siquiera me quieren atender, no me dicen nada, no hay nada –, -yo ya te dije que no vayas tu solito, cuando vayas, vamos a ir los dos para ver si hay mejor atendimiento-, porque él fue el que puso la denuncia, mi espos[...]. fue primero el que la puso y él veía eso mi espos[...]. dio seguimiento al expediente, ya después yo la puse también” (sic).

103. Este trato despersonalizado por parte de la FGE también lo vivió V2, quien indicó que durante una temporada asistía constantemente a la FGE y siempre recibía como respuesta que no tenían nada que informarle. Aunado a esto, la quejosa indicó que la fiscal la hacía esperar alrededor de dos horas para atenderla, se comportaba de manera indiferente con ella o no la atendía a pesar de que el traslado implicaba un gasto para la V2. La acumulación de estas experiencias generó que la quejosa desistiera de asistir a la FGE, por lo que actualmente sólo se presenta cuando es necesario: “cuando íbamos cada ocho días que íbamos por información -no que no hay nada, no hay nada y no hay nada-, después cambiaron al licenciado, lo sacaron... La fiscal no tiene tiempo y me ve como si no me conociera... voy y que me tengan dos horas ahí afuera sentada, dos horas esperando por un papelito, no pueden mostrar el expediente porque no tienen tiempo, se están haciendo cosquillas en el estómago yo creo, porque en lugar de que hagan el trabajo, eso a mí me urge, yo no puedo perder el tiempo aquí, porque yo tengo trabajo... ahí podría estar todo el día y ni me ven siquiera, entonces yo le digo -pues es que yo vengo y no me hacen caso- y así yo iba yo siempre para que me atendieran y pues me costaba caro y pues que no están, que andan en esto, que andan en el otro y porque tienen muchas ocupaciones y pues no pueden atenderlo a uno...y pues esa licenciada también ya la dieron de baja por lo mismo... si ellos tuvieran buena voluntad, si tuvieran información, me dijeran –V2, venga usted que le vamos a

⁵⁷ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

dar una información que tenemos de su hij[...], tenemos algo-, nunca me han llamado... yo ya no vengo aquí, si venimos a la fiscalía, es solo que urja así” (sic).

104. Adicional a la falta de atención adecuada, la V2 indicó que sufrieron actos de hostigamiento por parte de los elementos de la Policía Ministerial que investigaban la desaparición de VD1, pues éstos insistían en criminalizar a su hij[...]: “Me realizaron visitas ministeriales a mi casa, ellos me dijeron que mi hij[...] se había llevado a [...]...me hacían preguntas de cosas irrelevantes, como si pensaran que estaba ocultando algo de mi hij[...], a fuerza quieren que mi hij[...] sea malo, sí él es bueno. Cuando iban, mandaban a mi hij[...] a sacar las copias al ciber, había veces en las que yo no estaba en condiciones de recibirlos y se aferraban a hacerme las mismas preguntas una y otra vez diciendo que mi hij[...] V1 se había robado a [...],y que por eso no fue que se había puesto la denuncia... ojalá dios quiera y así fuera, que hubieran estado en la casa, nosotros estamos sufriendo a mi hij[...] porque mi hij[...] no está” (sic).

105. Ante la actuación negligente de la FGE, V2 y V4 emprendieron acciones para la búsqueda de su hij[...] y decidieron interponer su denuncia ante la Fiscalía General de la República “Fuimos a varios lugares, a hospitales, andábamos en la colonia, andábamos en todas las regiones buscándolo, mi espos[...] y yo íbamos... Fuimos a pedir ayuda en el C4, realmente no nos trataron bien. Presentamos la denuncia en la PGR porque no me hacían caso en la fiscalía, para nosotros fue una decepción muy grande darnos cuenta que nos han visto tantas veces llorar y no se conmueven del dolor tan grande que tenemos, que ellos sepan, porque a mi hij[...] se lo llevó la policía” (sic).

106. Adicionalmente, interpusieron queja ante este Organismo con motivo de la falta de debida diligencia en la investigación de la desaparición de V1. Bajo esta lógica, V2 indicó que cuando FP1 fue notificada de la queja interpuesta ante esta CEDHV se mostró molesta y le reprochó a la quejosa dicha situación: : “una licenciada me dio la queja... me empieza a decir -es que hay otras personas que fueron a poner la demanda con nosotros con derechos humanos, nos están acusando de que nosotros no buscamos, pero yo no voy a perder mi trabajo por otras personas que ni agradecen lo que estamos haciendo por sus hij[...]s-, que ella no iba a perder su trabajo de tantos años que tenía de trabajar y me dice -de las otras personas que fueron y que no dijeron nada, en cambio usted me fue a acusar que yo no trabajo- le dije -si trabajara al cien por ciento ya hubiera encontrado a mi hij[...], yo no tengo nada en mi carpeta... entonces cómo se molesta-, me reprochó que yo fui a poner queja con derechos

humanos, entonces nosotros no nos podemos quejar, no podemos quejarnos, porque si nos quejamos se enojan” (sic).

107. La V2 refiere que desde hace varios años forma parte de un colectivo de familiares de personas desaparecidas en el que desarrolla diversas actividades de búsqueda, entre ellas, la búsqueda en centros de reinserción social, la obtención de recursos económicos y la asistencia a talleres: “recolectamos dinero para nuestro movimiento, fuimos a San Miguelito, a Xalapa, a los semefos, he ido en búsquedas de campo, vamos a los penales... pues actividades, nos dan también talleres de psicología, nos han dado varios talleres... nada más que está lejos, hasta Veracruz es ir siempre, es mucho y nosotros somos aquí de Córdoba y antes íbamos hasta allá siempre a los talleres, de hecho, vamos allá y allá nos quedábamos dos o tres días de talleres” (sic).

108. Las labores relacionadas con la búsqueda de V1 han generado un desgaste significativo a nivel emocional y físico en V2, ya que por un lado experimenta un miedo constante de encontrar sin vida a su hij[...] y, por otro, el esfuerzo físico que realiza le produjo afectaciones físicas: “sinceramente ya me estoy cansando, ya quisiera tener un respiro, un poquito de paz, o sea de que estamos en el colectivo... llegaba a la casa así y con los pies bien hinchados y yo estuve caminando y me dolían mucho los pies, como si los tuviera partidos, me dolían mucho y me enfermé, no podía caminar, me dolían mucho mis pies, uña salida, iba ya con la doctora y regresaba yo y ya no aguantaba mis pies para caminar y ya pasaba yo con una amiga que tenía cerquita ahí y ya me subía yo, algo así para que me sentara... a veces se pone uno nervioso, se pone uno estresado, porque tiene uno a veces temor, de que vaya a encontrar algo y pues es triste y doloroso, porque la verdad no es fácil, pero bendito sea el señor, gracias a dios que no hemos encontrado, o sea que tenemos fe en Dios que algún día vamos a encontrar a mi hij[...]” (sic).

109. Las labores de búsqueda que los padres de V1 han realizado ante la inoperancia de la FGE han generado impactos en la dinámica laboral y económica de la familia. En un primer momento V4 se enfocó en la búsqueda de su hij [...], mientras V3 y V2 trabajaban y una que vez se unieron al colectivo V2 paró su actividad laboral para atender estas labores de búsqueda: “(V4) fue primer[...] que fue a buscar, yo trabajaba, mi espos[...] buscaba y mi hij[...] apoyaba económicamente, y ya después como él dice -mira ya después vamos a hacer esto, por los problemas económicos, tú te vas a dedicar a mi casa, los hij[...]s y yo me voy a dedicar a trabajar, porque de dónde vamos a sacar tanto dinero para que tú vayas y vengas y todo-, pues ya no podíamos trabajar los dos porque yo tenía que arriesgarme,

mi espos]...] trabajar, se dedicó a trabajar, pues yo ya me dediqué con las señoras del grupo solecito, que nos unimos... mi hij[...] estaba trabajando, él nos apoya a mí, nosotros sinceramente cuando pasó eso, ni estábamos ahí en el departamento porque teníamos que salir a buscar, nosotros andábamos buscando a mi hij[...]” (sic).

110. Ante la constante falta de respuestas por parte de la FGE, V2 indicó sentirse decepcionada y desmoralizada. Asimismo, señaló que el hecho de que la FGE no iniciara una investigación de manera inmediata, pese a que recibió información concreta que señalaba a la SSP como responsables de la desaparición de su hij[...], le ha generado desconfianza y la impresión de que hay complicidad y encubrimiento por parte de la FGE ante los abusos de la SSP: “Pues no hay justicia, si las autoridades se pusieran la mano en el corazón sabrían cómo sufrimos por nuestros hij[...].s... nos decepciona mucho, nos desmoralizamos de que no se conmuevan, imagínese, ya son ocho años... me enojo cuando voy a la Fiscalía, salgo con la boca amarga, las manos me tiemblan, me pongo fría, fría, cada vez que voy porque me hace mucho daño ir, la boca se me puso bien amarga, me sudan las manos, me pongo bien mal [...]la otra familia puso la denuncia, por qué ellos no se fueron a investigar a esos policías inmediatamente, a buscar a nuestros hij[...].s para que aparecieran rápido y no les hicieran daño, no los tuvieran sabrá dios donde, si inmediatamente fue su familia a poner la denuncia, que los del mando único se llevaron a nuestros hij[...].s, los policías estatales y ellos dicen que ellos no se lo llevaron, cuando saben que ellos fueron ¿por qué los cubren? ... pensé lo peor, no podemos pensar cosas buenas... porque si ellos hubieran investigado rápido a los policías, a los elementos, a esa patrulla... quiénes eran las personas en esa patrulla y no lo que investigan, no dicen dónde están nuestros hij[...].s [...]nos hubiera apoyado y nos hubiera hablado claramente, nos hubiera dicho realmente lo que había pasado, cómo se lo llevaron o por qué se lo llevaron, pero ellos no dicen nada, no dicen nada, dicen que no existía la patrulla, no existían los policías, que las patrullas eran clonadas, los hombres que eran clonados, que eran disfrazados de policías, que no eran estatales, que estaban buscándolo según ellos, entonces qué confianza vamos a tener nosotros con las autoridades, qué confianza tenemos” (sic).

111. De lo ya expuesto, se concluye que la actuación negligente de la FGE ha generado secuelas físicas y psíquicas al núcleo familiar de V1 derivado de la incertidumbre de no saber su paradero. La desaparición forzada de V1 a manos de elementos de la SSP causó un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras persista la impunidad de los hechos.

VIII. POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

112. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

113. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

114. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

115. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprochable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

IX. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

116. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

117. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

118. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

119. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V4, V2 y V3, familiares de V1, en los siguientes términos:

Rehabilitación

120. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

121. De conformidad con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar los trámites correspondientes para garantizar que los CC. V1 (víctima directa), V4, V2 y V3 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:

- a)** Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.

Restitución

122. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

123. Por tanto, como una medida de restitución la Fiscalía General del Estado deberá continuar con el esclarecimiento de la desaparición de V1 a través de la carpeta de investigación [...] y acumulada [...], en vinculación con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

124. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que los servidores públicos a cargo de la integración de la indagatoria actúen con la debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

125. Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de que se determine el paradero de V1 y se identifique a los responsables de su desaparición.

Compensación

126. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”.*

127. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

128. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

129. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

130. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

131. Por lo anterior, deberá pagarse una compensación a los CC. V4, V2 y V3, en los términos que se detallan a continuación:

a) De conformidad con lo que señala la fracción II del Artículo 63 de la Ley de Víctimas, la **Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación** a los CC. V4, V2 y V3 **por las afectaciones morales y psicológicas** derivadas de la desaparición forzada de V1.

b) Si bien V4 tenían afecciones a la salud previas a la desaparición de su hij[...] V1, lo cierto es que esta CEDHV estima razonable considerar que su estado de salud pudo haber sufrido un deterioro considerable a raíz de la intensa afectación emocional ocasionada por la desaparición de su hij[...]⁵⁸. Lo anterior, surge de los testimonios vertidos por V2, relativos a que la salud de éste se deterioró hasta su fallecimiento.

Bajo esta lógica, en múltiples casos de violaciones graves a derechos humanos, la Corte IDH ha constatado que algunos de los daños físicos sufridos por los familiares de las víctimas son consecuencia o reflejo de daños emocionales o psicológicos provocados por esa violación⁵⁹. Por tanto, con fundamento en la fracción I del Artículo 63 de la Ley de Víctimas, **la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación** a V4 con motivo de las **afectaciones a su salud física** derivadas de la desaparición de su hij[...] V1.

c) De acuerdo a lo manifestado por la V2, la actuación negligente de la FGE generó en ella y en su espos[...] V4 sentimientos de desconfianza y frustración. Esto se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser **compensado por la Fiscalía General del Estado** en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

d) Adicionalmente, V2 indicó que sufrieron afectaciones económicas derivadas de los gastos de transporte en los que incurrió para dar impulso procesal a la Carpeta de investigación iniciada por la desaparición de su hij[...], misma que se encontraba radicada en una ciudad distinta a la que ellos habitaban, lo que actualiza un concepto de compensación de conformidad con lo

⁵⁸ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 112

⁵⁹ Cfr. Entre otros: Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 166; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 párr. 126, y Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008., párrs. 169 y 256.

establecido en la fracción VIII del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, mismo que deberá ser solventado por la **Fiscalía General del Estado**.

e) Finalmente, la parte quejosa indicó que ante la actuación negligente de la FGE se vieron obligados a realizar labores de búsqueda por cuenta propia, mismas que les generaban un impacto económico. Esto, constituye un **daño emergente** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que **deberá ser reparado por la Fiscalía General del Estado** en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V4

Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que posterior a la desaparición de V1, V4, falleció.

132. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos⁶⁰.

133. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V4 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁶¹.

Satisfacción

134. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

⁶¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

135. De esta manera, la SSP debe ofrecer una disculpa pública a los CC. V2 y V3, debiendo aceptar su responsabilidad por las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas y asumir el compromiso de colaborar eficaz y diligentemente con las investigaciones a fin de otorgarles la verdad sobre lo sucedido⁶².

136. La publicidad del acto restablece el honor y la dignidad de V1 e invitar a la sociedad a no permitir que estos hechos vuelvan a suceder, mediante la interposición de denuncias.

137. Por su parte, la instrucción de procedimientos sancionadores permite a los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

138. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole – de sus agentes o de particulares⁶³.

139. Por tanto, ambas autoridades deben instruir el inicio y/o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VD1, V1 y sus familiares. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.

140. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá considerar su grado de participación en razón de la temporalidad de las violaciones, sin dejar fuera a aquellos peritos y policías ministeriales que no colaboraron eficazmente en la persecución del delito, como es su deber.

Garantías de no repetición

141. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y

⁶² [Artículo 72](#), fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

⁶³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

142. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

143. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE y la SSP deberán capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos⁶⁴.

144. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

X. PRECEDENTES

145. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida y su integridad personal. Entre éstas, se encuentran las Recomendaciones: 60/2021, 62/2021, 63/2021 y 71/2021.

146. Asimismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada en las Recomendaciones 73/2020, 170/2020 y 05/2021.

147. En el ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa jurisprudencia en materia de desaparición forzada, entre la que podemos citar: Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia, Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México e Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia.

XI. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

148. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

⁶⁴ Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

XII. RECOMENDACIÓN N° 079/2021

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Realice los trámites correspondientes para garantizar que los CC. V1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas) sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reconocerles dicha calidad, a efecto de que las víctimas indirectas tengan acceso a:
 - i. Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
 - ii. Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V1.
- b) De conformidad con lo que señala la fracción II del Artículo 63 de la Ley de Víctimas y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **pague una compensación** a los CC. V4, V2 y V3 **por las afectaciones morales y psicológicas** derivadas de la desaparición forzada de V1.
- c) Con fundamento en la fracción I del Artículo 63 de la Ley de Víctimas y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas **pague una compensación** a V4 con motivo de las **afectaciones a su salud física** derivadas de la desaparición de su hij[...] V1.

- d) El pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V4 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁶⁵.
- e) Ofrezca una disculpa pública a los CC. V2 y V3. En este acto se deberán reconocer las violaciones, su responsabilidad y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido. También restablecerán el honor y dignidad de VD1 y de. V1, invitando a la sociedad a no permitir que esos actos vuelvan a suceder, mediante la presentación de denuncias.
- f) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de los CC. V1 (víctima directa) V4, V2 y V3 (víctimas indirectas).
- g) Colabore activamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de queja, garantizando el acceso a la verdad por parte de los familiares de V1.
- h) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V1, V2 y V3.

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

⁶⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

- a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de la desaparición de V1 y coadyuve con las facultades legales conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- b) En términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a los CC. V4 y V2, con motivo del **daño moral** que les generó la actuación negligente de los fiscales a cargo de la carpeta de investigación [...] y su acumulada [...].
- c) Asimismo, de conformidad con lo establecido en las fracciones V y VIII del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas, con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá compensar a los CC. V4 y V2 por el daño emergente que les fue ocasionado con motivo las labores que realizaron para dar impulso procesal a la indagatoria, así como la búsqueda y localización de su hij[...] V1.
- d) El pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V4 deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable⁶⁶.
- e) Instruya el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, a fin de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones a los derechos humanos de VD1, V1 y sus familias. En caso de advertir la actualización de hechos delictuosos, se deberá dar vista a la Fiscalía que corresponda.
- f) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la carpeta de investigación materia de la presente, y en general de todos aquellos que participan en la investigación del delito de DFP, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.
- g) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a los CC. V2 y V3.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

AMBAS AUTORIDADES:

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no.

CUARTA. En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacernos llegar las pruebas que corroboren su cumplimiento.

QUINTA. En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SEXTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V1. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a los CC. V1 (víctima directa), V2 y V3 (víctimas indirectas) a efecto de que las víctimas indirectas tenga acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. -----

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de

Seguridad Pública deberá pagar a los CC. V4, V2 y V3, (víctimas indirectas), en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 140).

c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si las autoridades responsables de la violación a derechos humanos aquí acreditada, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENA. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez